



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

No. 293

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 20213300134832 - Denuncia-01488-21
FECHA DE RADICACIÓN: 11 DE JUNIO DE 2021
EXPEDIENTE: SAN-00832-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACION AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES DENTRO DE RONDA DE PROTECCION DEL AFLUENTE QUEBRADA LOS HUEQUITOS
PRESUNTO INFRACTOR: OSCAR LEANDRO MENESES TRUJILLO

Garzón, 16 de agosto del 2024

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, atiende denuncia allegada ante esta corporación bajo el radicado CAM No. 20213300134832 de fecha 11 de junio del 2021, VITAL No. 060000000000158576 y expediente Denuncia-01488-21, mediante la cual se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en: *"Tala árboles en predios de Elmer Molina realizadas por el yerno de él, en la vereda Bajo Horizonte por el señor óscar Leandro Meneses Trujillo"*

Que, en atención a la referida denuncia, este Despacho, mediante Auto de Visita No 226 de fecha 18 de junio del 2021, ordenó la práctica de una inspección ocular, con el fin de verificar la presunta infracción ambiental, comisionando para ello, un técnico para la realización de la misma.

Que el pasado 18 de junio del 2021, está Dirección Territorial realizó la respectiva inspección ocular, toma de registro fotográfico, coordenadas georreferenciación y, lo evidenciado se dejó documentado en el Concepto Técnico No. 224, de fecha 21 de junio del 2021, en el cual se verificó lo siguiente:

"(...) Al llegar al predio no es posible localizar al señor Oscar Leandro Meneses, por lo tanto, se entabla conversación con la señora Deina Yisel Molina, sin proporcionar más datos, quien dice ser la esposa del presunto infractor, se le da a conocer los motivos de la denuncia quien manifestó lo siguiente: "Si mi esposo y yo le compramos este predio a mi papa, entonces Oscar lo preparo para poder sembrar café, el ahora no esta se encuentra en Tarqui donde la familia".

Posteriormente, se realiza desplazamiento al área de la afectación relacionada en la denuncia, ubicada en las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá

Tabla No. 1. Georreferenciación zona de intervención

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

NO.	COORDENADAS		A.S.N.M	Actividad
	X	Y		
1	810074	697927	1280	Tala de árboles
2	810188	697880	1291	Tala de árboles

Éstas fueron tomadas con un **GPS Garmin GPS Garmin Montana 650 (CAM 1515)**, y las fotografías registradas con un celular. Donde se logró evidenciar lo siguiente:

- Se han desarrollado actividades antrópicas relacionadas con la **tala** de veinte (20) individuos forestales de especies denominadas comúnmente como *Balso* (*Ochroma pyramidale*), *Guamo* (*Inga edulis*), *Caucho* (*ficus sp*), entre otras propias de la zona, con diámetros a la altura del tocón que oscila entre 0.15 y 0.84 metros, con una altura entre 8 y 15 metros.
- Se constató que el área donde se realizaron las actividades es de cinco mil metros cuadrados (5.000 M2).
- Cabe mencionar que estas actividades se localizan dentro de ronda de protección de la Quebrada denominada Los Huequitos.
- Las actividades anteriormente mencionadas fueron ejecutadas con el fin de establecer cultivos agrícolas (Café).

Al concluir, se considera que existe afectación ambiental por actividades de tala dentro de ronda de protección del afluente Quebrada Huequitos, vulnerando lo estipulado en la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Que en el mismo concepto técnico se identificó como presunto infractor al señor OSCAR LEANDRO MENESSES (sin más datos) residente en la vereda Horizonte, jurisdicción del municipio de Suaza- Huila.

Que mediante Auto No. 170 de fecha 08 de julio de 2021, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor OSCAR LEANDRO MENESSES (sin más datos) residente en la vereda Horizonte, jurisdicción del municipio de Suaza- Huila. Acto administrativo notificado personalmente el 03 de agosto del 2021.

Mediante auto de pruebas No. 069 de fecha 19 de octubre del 2022, la Dirección Territorial Centro, resolvió ordenar de oficio la práctica de la siguiente prueba a la presente investigación.

"(...)
Documental:

- *Solicitar a la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos - Superintendencia de Notariado y Registro oficina de Garzón, Huila para que en un término de treinta (30) días informe a esta Dirección Territorial a nombre de quien aparece registrado un predio que se localiza en vereda Horizonte, jurisdicción del municipio de Suaza- Huila, el cual se*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	<table border="1"> <tr> <td>Código:</td><td>F-CAM-015</td></tr> <tr> <td>Versión:</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Fecha:</td><td>09 Abr 14</td></tr> </table>	Código:	F-CAM-015	Versión:	4	Fecha:	09 Abr 14
Código:	F-CAM-015							
Versión:	4							
Fecha:	09 Abr 14							

identifica con la siguiente cedula catastral 417700003000000080031000000000, de igual forma, que remita copia del respectivo Certificado de Libertad y Tradición.
 (...)"

Acto administrativo el cual se ofició a la oficina de Instrumentos Públicos el 09 de noviembre de 2022 y a la fecha 16 de agosto de 2024 no se tiene respuesta.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 20223300245141 de fecha 02 de noviembre del 2022, se remitió al señor OSCAR LEANDRO MENESSES TRUJILLO, la comunicación del Auto de Pruebas No. 069 de fecha 19 de octubre del 2022; no obstante, mediante certificación suscrita por el citador de la territorial el mismo manifiesta que según residentes de la zona esta persona no vive ahí. Por lo tanto, este Despacho realizó la publicación en la página web www.cam.gov.co el día 08 de agosto de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	<table border="1"> <tr> <td>Código:</td><td>F-CAM-015</td></tr> <tr> <td>Versión:</td><td>4</td></tr> <tr> <td>Fecha:</td><td>09 Abr 14</td></tr> </table>	Código:	F-CAM-015	Versión:	4	Fecha:	09 Abr 14
Código:	F-CAM-015							
Versión:	4							
Fecha:	09 Abr 14							

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 224 de fecha 21 de junio del 2021, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que el señor ÓSCAR LEANDRO MENESES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.166.712, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificó la actividad de tala de individuos forestales dentro de ronda de protección del afluente Quebrada Huequitos, vulnerando lo estipulado en la normatividad ambiental vigente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor ÓSCAR LEANDRO MENESES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.166.712, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de los establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 224 de fecha 21 de junio del 2021, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ÓSCAR LEANDRO MENESES TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 83.166.712.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 224 de fecha 21 de junio del 2021 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **ÓSCAR LEANDRO MENESES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.166.712, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 224 de fecha 21 de junio del 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Auto de pruebas No. 069 de fecha 19 de octubre del 2022.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LORENA CORONADO ROJAS

Directora Territorial Centro (E)

Tania C.

Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Juzicante DTC

Radicado: 20213300134832

Expediente: SAN-00832-24